

Señor:

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400301920190108300

DE: LATORRE V Y CIA LTDA

VS: LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ

DIANA MARITZA TORRES MORA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.365.271 de Bogotá y tarjeta profesional No. 106707 del C.S.J., obrando en calidad de **CURADORA** de la parte demandada, procedo a contestar la presente demanda dentro del término legal en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por existir falta de legitimación en la causa y haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto de algunos cánones de arrendamiento cobrados.

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos de la demanda, me permito manifestar que desconozco cada uno de ellos, como quiera que actúo en calidad de curadora del demandado, y no tengo conocimiento de la situación que dio origen a la obligación que se cobra en el actual proceso ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

El Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas

en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Para dar un poco de claridad es importante traer apartes de lo manifestado por “CARNELUTTI quien afirma que “La legitimación es una coincidencia entre el acto del autor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre capacidad y legitimación está en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad del actor, sujeto de la situación jurídica”.¹

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido un concepto constante sobre lo que es la legitimación en la causa, y así, en jurisprudencia que a continuación transcribo afirma: ²

“La legitimación en la causa atiende a que el sentenciador pueda proveer en sentido favorable a lo pedido en la demanda por ser el actor el titular verdadero de la acción propuesta, y el demandado contra la propia persona contra la cual es concedida la acción por las normas jurídicas. Sin la titularidad así entendida, nunca es posible que la acción prospere”

“La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, sino presupuesto de la acción atinente a la titularidad”

Al respecto cabe anotar que en el presente caso se presenta una manifiesta falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la titularidad del contrato base de la presente acción en calidad de arrendador está en cabeza del señor **PABLO E LATORRE V**, y no **LATORRE V Y CIA LTDA**.

Aunque en los hechos de la demanda, la parte demandante hace referencia a una cesión de contrato efectuado entre **PABLO E LATORRE V**, y **LATORRE V Y CIA LTDA**, revisados al detalle los 31 folios seguidos que contiene el proceso no se evidencia que efectivamente haya una cesión de contrato y su respectiva notificación al arrendatario tal que acrediten que efectivamente **LATORRE V Y CIA**

¹ FRANCISCO CARNELUTTI, Instituciones de derecho procesal civil, Buenos Aires, EJE A , 1959, p. 465.

² Casacion del 19 de agosto de 1954, “G.J.”, t. LXXXVIII, P. 351. Cita de la Corte.

LTDA sea la llamada a ejercer la acción ejecutiva que se intenta mediante este proceso.

Por tal razón esta excepción es llamada a prosperar, en tal caso solicito al juzgado proceder en los términos del Num. 3 del Art. 278 del C.G del P y proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el juzgado considera que definitivamente se encuentra plenamente probada la legitimación en la causa por parte de **LATORRE V Y CIA LTDA**, solicito estudie la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción extintiva de las obligaciones se encuentra consagrada en el Art. 2512 del C.C a voces del mismo se establece: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos , por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo , y concurriendo los demás requisitos legales”**

(La cursiva , negrilla y el subrayado es fuera del texto).

Respecto del fenómeno de la prescripción de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535 del C.C establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente el paso de cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su vez, el artículo 2513 del mismo código, establece lo siguiente: **“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; de forma que el Juez no puede declararla de oficio”** y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 del C.C. manifiesta: **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”**.

El Art. 94 del C. G. del P. habla sobre la interrupción de la prescripción estableciendo que: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”**,

de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril a junio de 2016 y el ejecutadas en este proceso, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año siguiente. (La cursiva, negrilla y el subrayado es fuera del texto).

Proferido este despacho el mandamiento de pago el 23 de Enero del 2020, notificado por estado el 24 de Enero del 2020, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 25 de febrero del 2020 y feneció el día 25 de Enero del 2021; de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada a través de curador Ad-Litem el 01 de Julio del 2021 de dicha providencia, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción de dichos canones con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma citada, habiéndose logrado su interrupción tan sólo a partir de la notificación de la parte demandada por medio de su curador.

Atendiendo lo establecido en el Art. 2536 del C. C. y revisando el título ejecutivo base de la presente acción, se concluye que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues dichas obligaciones derivan su derecho a ser ejecutadas de un contrato de arrendamiento.

PRUEBAS:

Solicito que se tenga como tales, las siguientes:

- 1. DOCUMENTALES:** Todos los documentos relacionados con la demanda.

NOTIFICACIONES:

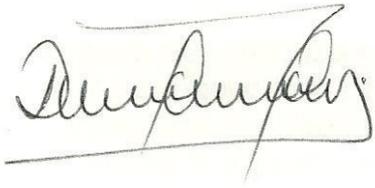
La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

En calidad de apoderada las recibiré en la Calle 36 No. 14-39 Int. 5 de Bogotá.

Correo E: abogadadianatorres@gmail.com Cel: 3003095175

Del señor Juez,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Maritza Torres Mora', enclosed within a rectangular box.

DIANA MARITZA TORRES MORA
C.C. 52.365.271 de Bogotá
T. P. N° 106.707 del C. S. J

Re: ENVIO LINK EXPEDIENTE DIGITAL Y NOTIFICACION CURADORA AD LITEM 2019-1083 DECRETO 806-2020

Diana Torres <abogadadianatorres@gmail.com>

Vie 02/07/2021 12:04

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

CONTESTA DEMANDA LATORRE V LTDA CONTRA LUIS ARMANDO MURILLO.pdf;

REFERENCIA: EJECUTIVO DE LATORRE V LTDA CONTRA LUIS ARMANDO MURILLO No. 2019/1083

Buenas Tardes: Adjunto envío contestación de la demanda en calidad de curador.
Quedo atenta,

Cordial Saludo,

DIANA MARITZA TORRES MORA

[C.C.No.](#) 52.365.271 de Bogotá[T.P.No.](#) 106707 del C.S de la J

Apoderada parte Demandante

Correo E: abogadadianatorres@gmail.com

Cel:3003095175

Libre de virus. www.avast.com

El mar, 29 de jun. de 2021 a la(s) 09:53, Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO19CIVILMUNICIPALDEBOGOT/EOXv80QxoYhHt6A0EMtVD9EB80a_b5feAlqvyBE-FSV2FA?email=abogadadianatorres%40gmail.com&e=iVjqcT

Abogada

Diana Maritza Torres Mora

Ciudad

REF: EJECUTIVO No.11001400301920190108300 DE LATORRE V & CIA LTDA CONTRA VÍCTOR MANUEL CASTRO ROMERO

Cordial Saludo:

En atención a lo solicitado en correo electrónico que data el 24 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, se deja constancia de envío en formato pdf, **que contiene demanda, anexos y auto admisorio así mismo el link de descarga que contiene todas las actuaciones**, de la misma manera se le hace saber al aquí notificado(a) en calidad de curadora ad litem del Sr Víctor Manuel Castro Romero, que cuenta con un término diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime convenientes. Se le advierte que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Declarado Exequible condicionado según [Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020](#).

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO19CIVILMUNICIPALDEBOGOT/EoXv80QxoYhHt6A0EMtVD9EB80a_b5feAIqvyBE-FSV2FA?email=abogadadianatorres%40gmail.com&e=iVjqcT

Favor dar acuse de recibo

Gracias

Sírvase proceder de conformidad (Ley 1437 de 2011 artículo 7)

En caso de tener inconvenientes con la apertura del archivo adjunto formato PDF o si requiere información adicional, favor comunicarse al Teléfono :2820812.

Cordialmente

Cordialmente

Elsa Marina Páez Páez

Secretaria

Art. 111 (C.G.P.)

De: Diana Torres <abogadadianatorres@gmail.com>

Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 5:03 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: DESIGNACION CURADOR AD LITEM 2018-211 TELEGRAMA- TERMINO CINCO (5) DIAS

Buenas Tardes: Acuso recibo de auto donde me nombra como curador ad-litem. Quedo atenta a las instrucciones para posesionarme del cargo y el expediente digitalizado para proceder de conformidad.

IANA MARITZA TORRES MORA

C.C.No. 52.365.271 de Bogotá

T.P.No. 106707 del C.S de la J

Correo E: abogadadianatorres@gmail.com

Cel:3003095175



Libre de virus. www.avast.com

El lun, 24 de may. de 2021 a la(s) 09:15, Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No.14-33 piso 8

TELEFONO 2820812

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A)

DIANA MARITZA TORRES MORA

Ciudad.

REF: EJECUTIVO No.11001400301920190108300 DE LA TORRES y CIA LTDA contra VICTOR MANUEL CASTRO ROMERO le comunicó que mediante providencia del 29 de ABRIL de 2021, fue designado (a) CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia. **Adviértasele a la profesional del derecho, que la nominación es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Por secretaría entéresele el nombramiento a través de correo electrónico, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.**

Anexo auto

Favor dar acuse de recibo

Gracias

Sírvase proceder de conformidad (Ley 1437 de 2011 artículo 7)

En caso de tener inconvenientes con la apertura del archivo adjunto formato PDF o si requiere información adicional, favor comunicarse al Teléfono :2820812.

Cordialmente

Cordialmente

José Wilson Altuzarra Amado

Secretario

Art. 111 (C.G.P.)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.